JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación Nº:	70-001-33-33-003–**2019-00168**–00
Demandante:	Martha Benítez Anillo
Demandado	Municipio de Santiago de Tolú, Sucre

Asunto: *Auto que ordena seguir adelante la ejecución*

En nota secretarial que antecede, se informa que la entidad ejecutada propuso excepciones de indebida conformación del título que presta merito ejecutivo y caducidad de la acción.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Las excepciones serán rechazadas de plano y se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en los siguientes, argumentos:

El artículo 430 del CGP dispone:

> **"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
>
> Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
>
> ……(…..)"

Asimismo, 442 sobre excepciones en el proceso ejecutivo, demarca:

> **"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

> providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
>
> 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

En ese orden, la excepción de indebida conformación del titulo ejecutivo debió ser alegada mediante recurso de reposición al tenor del artículo 430 citado, amen que se trata de un titulo ejecutivo que proviene de una sentencia judicial, por lo que aplican las restricciones del numeral 2 del artículo 442 del CGP.

En torno a la excepción de caducidad, la lectura del memorial que contiene las excepciones presentadas por el demandado, deja ver claramente que los argumentos que esgrime nada tienen que ver con el medio de control o pretensión objeto del presente proceso, sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no guardando relación alguna con lo aquí tratado y por ende carente de sustentación la excepción.

Así las cosas, ante el rechazo de plano de las excepciones, se procederá dar aplicación al artículo 446 del CGP, toda vez, que se encuentra vencidos los términos para pagar o proponer excepciones por parte del ejecutado.

Por otra parte, el título de ejecución (sentencia judicial) que se esgrime y que sirve de soporte al mandamiento de pago, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, constatándose que en el curso del proceso no se ha quebrantado ninguna garantía constitucional.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso[1], se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y condenar en costas al demandado.

Las agencias en derecho, serán fijadas con el porcentaje del 15% del valor total de las pretensiones, de conformidad con lo estipulado en el Art 4º, literal a) del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo el 7 de mayo de 2020, obrante a folios 30 a 32, del cuaderno principal.

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se señala por concepto de agencias en derecho el 15% del valor total de las pretensiones, conforme la parte motiva del presente auto.